

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00305-00

Atendiendo que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

De otra parte, se tiene por incorporada al proceso la liquidación del crédito adosada por la parte actora, cuyo traslado y aprobación se surtirá ante el Juzgado de ejecución respectivo, dado que, este despacho perdió competencia para seguir conociendo del mismo.

En firme la presente decisión, REMÍTASE el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 119 del 22-ago-2023*

(2)

GSS

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00305-00

Este juzgado en audiencia calendada julio 10 de 2023, mediante la cual se profirió sentencia de instancia, en su parte resolutive numerales 1° y 2°, estableció lo siguiente:

*“...PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las excepciones de “transacción”, “cosa juzgada” y “causación de intereses” propuestas por pasiva, e infundada la de “novación de la obligación”, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago, pero solo por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (COP \$56.009.226), por concepto de capital en el numeral primero del aludido mandamiento, e intereses conforme se dispuso en el numeral segundo, pero sobre la suma anteriormente indicada, desde el 8 de noviembre de 2021. Se niega en consecuencia la continuidad del mandamiento por el valor no incluido en la cifra anteriormente indicada...”.*

Atendiendo la prosperidad parcial de algunas de los medios exceptivos incoados, y que como consecuencia de ello, se ordenó seguir adelante la ejecución por una suma de dinero inferior a la inicialmente reclamada y plasmada en el mandamiento de pago deprecado, es menester de este despacho judicial, aunado a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo, reconsiderar el límite de las medidas cautelares, en aplicación a lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, que prevé:

*...”...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”.* (negrilla por el juzgado).

Así las cosas, como quiera que del informe de títulos anexo a este auto, no se desprende que se hayan embargado dineros por concepto de las medidas deprecadas, procede aplicar la norma invocada, atendiendo lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia, mediante el cual el mandamiento de pago continúa su ejecución, pero por la suma de **\$56.009.226,00 M/Cte.**, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho en proveído de la misma fecha se está aprobando por la suma de **\$3.000.000..oo M/Cte.**, y encontrándose pendiente la verificación de la liquidación de crédito, se estima como valor prudencial como nuevo límite de la medida, la suma de **\$88.515.000..oo M/Cte.**

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Tener como nuevo límite de las medidas cautelares practicadas la suma de **\$88.515.000.00 M/Cte.**, con fundamento en lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 ibídem.

**SEGUNDO:** Coetáneo con lo anterior, líbrese oficio a las entidades respectivas, comunicando el nuevo límite de la medida, en los términos ordenados en las providencias que decretaron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 119 del 22-ago-2023*

(2)

GSS